

C.A. de Temuco

Temuco, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1º. Comparece el abogado don ALEJANDRO HERRERA CANALES, en representación de la SOCIEDAD RODRIGO STUARDO Y COMPAÑÍA LIMITADA, quien interpone recurso de reclamación judicial contra la Resolución Exenta N° 34764 del 11 de septiembre de 2025 dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC) la cual rechazó un recurso extraordinario de revisión, tras haberse agotado previamente las instancias de reposición administrativa contra la resolución original N° 29908 de enero de 2025 que impuso una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales

Contextualiza su recurso indicando que fue objeto de una fiscalización por la Dirección Regional de la SEC de la Araucanía, en el cual se le formuló un cargo debido a la falta de declaración previa a la puesta en servicio de una instalación de almacenamiento de combustibles líquidos. La infracción específica consistió en la operación de dos tanques enterrados, de 60 y 55 metros cúbicos respectivamente, junto con sus líneas anexas para el carguío de camiones, contraviniendo el artículo 299 del Decreto Supremo 160 de 2008.

Según la fiscalización, la capacidad total de la planta alcanzó los 200 metros cúbicos, superando los límites permitidos sin la debida regularización.

En su defensa, la empresa reclamante expone que no existió intención de infringir la normativa, argumentando que realizaron múltiples intentos de regularización que fueron obstaculizados por diversos factores. Detallan que en junio de 2020 informaron el inicio de las obras y que en marzo de 2021 intentaron declarar la instalación, pero fueron rechazados porque el volumen nominal de 200 metros cúbicos requería una Resolución de Calificación Ambiental según el DS 40/2013.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLXYBYTHLRV

Refiere que hubo un error de interpretación técnica por parte de su ingeniero, quien creyó que no era necesaria una Resolución de Calificación Ambiental si no se superaban los 200 m³ de almacenamiento, lo que impidió la declaración oportuna. Fundó dicho error en que no se consideró la norma de seguridad contemplada en el DS 43 que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, del Ministerio de Salud. Dicho texto normativo, en su artículo 136, dispone que los estanques enterrados deben contar con un sistema de protección de sobrellenado, entre otros, una válvula de corte u otro dispositivo que restrinja el caudal del líquido cuando su nivel en el estanque alcance el 90% de su capacidad. Entiende que, en virtud de dicha medida de seguridad, los estanques en cuestión solo pueden llenarse hasta el 90% de su capacidad. Por ello, en la práctica, aquéllos tendrían un volumen real de 180 metros cúbicos, esto es, bajo el umbral que exige la evaluación ambiental.

Adicionalmente, menciona retrasos administrativos derivados de la pandemia y un segundo intento fallido de presentación en 2024 que no fue recibido verbalmente por funcionarios de la SEC debido al fallecimiento del ingeniero firmante.

Tras una fiscalización en octubre de 2024, la empresa colaboró activamente con el organismo, optando por el cierre definitivo de un tanque de 15 metros cúbicos para asegurar que la capacidad nominal se mantuviera por debajo de los 200 metros cúbicos. Estos trabajos de reestructuración representaron un costo económico de más de 58 millones de pesos, situación que la propia SEC reconoció como una atenuante en sus resoluciones al verificar la disposición de la empresa para regularizarse.

Alega falta de proporcionalidad e igualdad en el criterio sancionador, por cuanto realiza una comparación con la Resolución Exenta N° 24204 de 2024, donde a la empresa "Constructora G y G SpA" se le aplicó solo una amonestación por la misma infracción, mientras en su caso la SEC especuló sobre un beneficio económico por



la venta de combustible, y en el caso de la constructora se declaró imposible valorarlo monetariamente.

Asimismo, cuestiona que se mantenga una multa tan elevada de 300 UTM bajo los mismos criterios de capacidad económica que en otros casos sirvieron solo para amonestar.

Pide que se acoja su reclamación, disponiendo que se anule la multa o, en subsidio, se reemplace por una amonestación similar al precedente citado. En una segunda instancia subsidiaria, pide que la sanción se rebaje al mínimo legal de 1 UTM.

2º. A folio 13 informa la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pidiendo el rechazo del recurso:

Indica que efectivamente se impuso una sanción de 300 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a la empresa mediante la Resolución Exenta N° 29908 de enero de 2025, la cual fue motivada por la puesta en servicio de una instalación de almacenamiento de combustibles líquidos sin haber sido declarada previamente ante la SEC, incumpliendo así el artículo 299 del Decreto Supremo 160/2008 y otras normativas legales.

Explica que la fiscalización que detectó la irregularidad ocurrió el 24 de octubre de 2024 en que los funcionarios de la SEC constataron que la instalación contaba con dos tanques enterrados de 60 m³ y 55 m³ cargados con combustible líquido clase II, junto con sus líneas y sistemas de carguío, operando sin el registro obligatorio. Aunque la empresa contaba con una inscripción de 2002, esta no cubría los nuevos tanques detectados. A pesar de los recursos de reposición y revisión presentados por la sancionada, la autoridad administrativa mantuvo su decisión, calificando la infracción como grave debido al riesgo potencial para la seguridad de personas y bienes.

Añade que, en sus alegaciones ante la SEC, la reclamante argumentó que existió un error de interpretación técnica por parte de su ingeniero, quien creyó que no era necesaria una Resolución de Calificación Ambiental si no se superaban los 200 m³ de



almacenamiento, lo que impidió la declaración oportuna. Además, la empresa acusó una disparidad de criterios, señalando que en un caso similar contra otra constructora en Pitrufquén solo se aplicó una amonestación. Por último, calificó la multa de 300 UTM como desproporcionada y excesiva.

La SEC desestima el primero de los argumentos, aclarando que la responsabilidad de declarar las instalaciones antes de su uso es exclusiva del propietario y no puede excusarse en errores de terceros contratados.

Respecto del segundo argumento, relativo a la supuesta disparidad de criterios, la Superintendencia explica que en el caso comparado la empresa regularizó su situación y clausuró los tanques durante el proceso, mientras que Rodrigo Stuardo y Compañía Limitada aún mantiene la condición antirreglamentaria tras más de un año de la inspección.

Respecto de la tercera alegación, sobre la desproporción de la sanción, la autoridad sostiene que la multa se ajustó a los parámetros legales de proporcionalidad establecidos en el artículo 16 de la Ley 18.410. Estos criterios incluyen la naturaleza y gravedad de la infracción. En este caso la infracción fue calificada como grave bajo el artículo 15 N° 1 de la citada ley, ya que la falta de declaración impide verificar las medidas de seguridad mínimas, poniendo en riesgo la instalación.

En cuanto a la Corrección de la Conducta, señala que a diferencia de otros casos donde se aplicaron amonestaciones, aquí se consideró que la empresa no ha regularizado la situación (declaración o clausura) después de un año de la fiscalización, lo que justifica una sanción pecuniaria mayor.

Por último, la autoridad afirma que tiene la facultad discrecional de graduar la multa dentro de un rango que va desde la amonestación hasta las 10,000 Unidades Tributarias Anuales.



Por otra parte, y en lo formal, arguye que la jurisprudencia del máximo tribunal limita la capacidad de las Cortes para modificar las multas si no hay una ilegalidad manifiesta. Al efecto cita la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 47.898-2016, que establece que, si no se aprecia ilegalidad, el tribunal no debe variar el monto de la multa si esta se encuentra dentro de los márgenes legales, pues no le corresponde realizar consideraciones de mérito sobre la sanción administrativa. Agrega que en sentencia Rol N° 99.506-2020 la misma Corte Suprema determinó que el reclamo de ilegalidad es de "derecho estricto". Por ello, el juez solo puede alterar el castigo si la Administración omitió fundamentar los parámetros legales o si los motivos no coinciden con los hechos del sumario.

Finalmente, solicita a la Corte rechazar el reclamo en todas sus partes, reafirmando que el organismo actuó dentro de sus facultades legales y con el fin de supervigilar la seguridad energética.

3º. Con fecha 12 de marzo de 2026 se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron el abogado Alejandro Herrera por la empresa reclamante y el abogado Mauricio Gutiérrez por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pretensión del reclamante. De acuerdo con lo señalado en lo expositivo de la presente sentencia, la reclamante impugna la Resolución Exenta N° 34764 del 11 de septiembre de 2025 dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En virtud de su recurso de reclamación pretende que se anule la multa impuesta por la referida Resolución. En subsidio, solicita que se reemplace por una amonestación. En subsidio de todo lo anterior, pide que la sanción se rebaje al mínimo legal de 1 UTM.

Funda su pretensión recursiva en tres líneas de argumentación. Primero, en un yerro de interpretación en que habría incurrido su ingeniero. Segundo, en la existencia de un caso igual al suyo en el que



se impuso solo una amonestación. Y tercero, en la desproporción de la sanción impuesta.

Además, durante la vista de la causa ante esta Ilustrísima Corte, sostuvo que existía falsedad en el supuesto fáctico de la SEC. En la página 7 de su informe la Superintendencia señala que a la fecha la empresa no ha normalizado la situación. Sin embargo, invoca un documento de fecha 3 de abril de 2025, en el que consta que los estanques están regularizados y que el estanque 5 está cerrado. Añade que dicho documento fue acompañado ante la SEC con fecha 27 de noviembre de 2025.

SEGUNDO: Pretensiones de la Superintendencia de electricidad y Combustibles. El ente administrativo solicita que se rechace el recurso de reclamación deducido.

Durante la vista de la causa, en sus alegatos, sostuvo que no hay discusión respecto que la empresa recurrente incurrió en la infracción. Añade que a la fecha no existe antecedente concreto que permita advertir que aquella fue corregida. Por tanto, no existe falsedad en la imputación.

Reconoce que la empresa intentó declarar en varias oportunidades la instalación fiscalizada, pero en todas ellas se constató que no cumplía la regulación vigente.

Respecto del documento mencionado por la recurrente durante la vista de la causa (y reseñado en el considerando precedente), alega que no es un argumento de la reclamación, ni es un documento acompañado a la misma. Por tanto, no es posible hacerse cargo de esa circunstancia. De hecho, añade, el documento no ha sido acompañado formalmente al proceso.

Por otra parte, hace presente que la Resolución que se estima ilegal no es la que impuso la sanción, ni la que resolvió el recurso de reconsideración, sino la Resolución que se pronuncia sobre el recurso extraordinario de revisión administrativo. Adiciona que, sin embargo, este último fue interpuesto fuera de plazo. Por tanto, dicha resolución



es perfectamente legal. De este modo, el foco de la presente causa no está en el procedimiento administrativo, sino en la resolución que resolvió el recurso extraordinario de revisión administrativa.

TERCERO: Error en la interpretación de normas legales. Según se expresó, una primera línea de argumentación de la reclamante consiste en el yerro de interpretación en que habría incurrido su ingeniero.

Ese error de interpretación no elimina la situación que funda la imposición de la multa. En efecto, constituye un hecho no controvertido que el recurrente incurrió en la infracción. El error de interpretación no puede ser considerado como un antecedente de buena fe para modificar o rebajar la sanción. Esto se debe a que el artículo 706, inciso cuarto, del Código Civil prescribe que *“el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”*.

Por tanto, ha de desestimarse esta primera línea de alegación.

CUARTO: Tratamiento desigual. Una segunda línea de argumentación del recurrente se funda en un trato desigual por parte de la Administración del Estado.

El recurrente acierta al exigir que los casos iguales sean tratados de la misma manera. Esta exigencia no solo permite concretar el valor de la justicia formal. Además, genera previsibilidad en las decisiones y otorga seguridad jurídica a los gobernados.

Con todo, al respecto conviene recordar que, para otorgar el mismo tratamiento, no es necesaria la identidad entre los casos¹, sino igualdad. La igualdad consiste en que los casos en comparación coinciden en la totalidad de sus propiedades relevantes². Por lo mismo, si existe divergencia en alguna de las propiedades relevantes de los casos en comparación, resulta perfectamente posible otorgar diverso

¹ De cualquier modo, dos casos nunca coinciden en la totalidad de sus propiedades. Cfr. ALEXY, Robert (2001). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 386 y 387.

² , COMANDUCCI, Paolo (1999). “Igualdad liberal”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, N° 3, p. 84.



tratamiento. En cualquier caso, corresponderá al juzgador explicar en qué consiste la diferencia³.

Pues bien, en el presente caso la Superintendencia ha explicado los motivos del desigual tratamiento entre el ahora recurrente y la otra empresa con la que se compara. En esencia, dicha diferencia de trato se debe a que esta última corrigió la infracción inmediatamente después de la fiscalización. La ahora recurrente, en cambio, no lo habría hecho, al menos hasta el término del procedimiento sancionatorio.

Lo expresado por el órgano administrativo permite concluir que los casos en comparación efectivamente son diferentes. Por lo mismo, un tratamiento desigual es jurídicamente admisible.

De este modo, corresponde rechazar la alegación en análisis.

QUINTO: Desproporción en la sanción impuesta. Una tercera línea de argumentación de la empresa recurrente consiste en la desproporción de la multa impuesta.

Al respecto el tribunal vértice de la jurisdicción ordinaria ha declarado que la revisión de la actuación en procedimientos sancionatorios no puede extenderse a cuestiones de mérito de las actuaciones desarrolladas. En particular, a la proporcionalidad de la medida aplicada. Por el contrario, la evaluación sí debe extenderse a revisar el cumplimiento de la legalidad y razonabilidad en la sustanciación y decisión del caso.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema:

“Que, a mayor abundamiento, esta Corte Suprema reiteradamente ha resuelto que el control que se ejerce por la presente vía impugnatoria no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones desplegadas dentro de un sumario administrativo, como en la especie, la proporcionalidad de la sanción aplicada al recurrente. Por ello, resulta erróneo intentar

³ MENDONCA, Daniel, y GUIBOURG, Ricardo A. (2004). *La odisea constitucional. Constitución, teoría y método*. Madrid: Marcial Pons, p. 180.



plantear que en esta instancia jurisdiccional se revise la ponderación de la decisión propuesta a la que arribó el funcionario a cargo de la investigación en la vista y, finalmente, por la autoridad disciplinaria al aplicar la medida sancionatoria.

Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar, como se postula en la especie, que por esta vía cautelar se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades (causas Rol N° 18.823-2019, N° 97.284-2020, N° 150.201-2020, N° 135.620-2022 y N° 137.862-2022, entre otras)” (sentencia de fecha 23 de enero de 2026, recaída en la causa rol 55.211-2025, considerando cuarto).

En el presente caso el recurrente pretende, precisamente, que se evalúe el mérito de la actuación del ente administrativo, es decir, si la ponderación que condujo a la sanción es adecuada o no a los hechos no controvertidos.

Por tanto, esta alegación deberá ser también desestimada.

SEXTO: Cumplimiento de la normativa infringida.

Por último, la recurrente sostuvo, durante la vista de la causa, que contaba con un documento que acreditaba la corrección de la infracción sancionada.

La Superintendencia, en respuesta, también durante la vista de la causa, sostuvo que ese documento no formaba parte del proceso. Esta aseveración no fue controvertida por la recurrente. En el mismo sentido, conviene recordar que el recurrente afirma haber presentado dicho instrumento ante la Superintendencia el 27 de noviembre de 2025, es decir, dos meses y medio después de dictada la Resolución que ahora impugna.

El artículo 19, inciso primero, de la Ley N° 18.410 dispone textualmente: “*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLXYBYTHLRV

disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”.

De este modo, en la presente sede de reclamación solo resulta posible evaluar si la Superintendencia ha actuado conforme a derecho al resolver un caso. Y para resolverlo el órgano administrativo debió fundarse en las alegaciones y las pruebas ofrecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio. Si el documento invocado por la recurrente no formó parte del procedimiento, ni ha sido presentado ante esta Ilustrísima Corte, no resulta idóneo para cuestionar la legalidad de la actuación de aquella.

En consecuencia, se deberá desestimar también la última alegación formulada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en el artículo 706 del Código Civil y en la jurisprudencia citada, , SE DECLARA:

Que **NO SE HACE LUGAR** al recurso de reclamación deducido por don ALEJANDRO HERRERA CANALES, en representación de la SOCIEDAD RODRIGO STUARDO Y COMPAÑÍA LIMITADA, en contra de la Resolución Exenta N° 34764 del 11 de septiembre de 2025 dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el abogado integrante señor Luis Iván Díaz García.

Rol N° Contencioso Administrativo-71-2025.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLXYBYTHLRV

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el abogado integrante señor Luis Iván Díaz García. Se deja constancia que no firma el ministro señor Alejandro Vera Quilodrán y el fiscal judicial señor Juan Santana Soto, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y por no estar ejerciendo funciones jurisdiccionales el día de hoy, respectivamente.

En Temuco, a diecinueve de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLXYBYTHLRV